

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03077/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00399/PJUDICI/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"solicito los autos de vinculación en versión pública que se hayan dictado la primera quincena del mes de agosto del presente año, en el distrito judicial de Toluca." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el uno de septiembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **LA RECURRENTE** para que aclarara, corrigiera o ampliara su solicitud e información, en los siguientes términos: - - - -

Recurso de Revisión: 03077/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuse de Requerimiento de Aclaración a la Solicitud

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



PODER JUDICIAL

Toluca, México a 01 de Septiembre de 2016

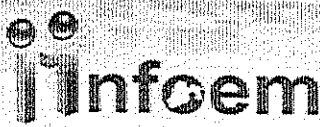
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00399/PJUDICI/IP/2016

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por los artículos 155, fracción IV y 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Transparencia, cuál es el número de carpeta administrativa de los asuntos respecto de los cuales requiere la información a que hace referencia; así como, el estado procesal de dichos asuntos, debido a que si bien las instituciones están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, lo cierto es que el acceso a dicha información está permitido bajo ciertas condiciones y circunstancias como es el caso de procesos judiciales debidamente concluidos que hayan causado estado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar. Al efecto, es oportuno referirle que este sujeto obligado sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, la posea o la administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o practicar investigaciones, con el objeto de satisfacer el derecho de acceso a la información; lo anterior implica, que una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer. Asimismo, es preciso distinguir desde la perspectiva de la transparencia de la acción del gobierno, los conceptos siguientes: por un lado, entre cumplir con el deber legal de entregar al particular la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales; y, por otro, entre solicitar un informe que al ser requerido por mandato debidamente fundado y motivado de la autoridad competente, corresponde a la Unidad de Información cumplir en tiempo y forma conforme a las funciones previstas en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Ahora bien, el artículo 12 del citado ordenamiento legal, dispone que: Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Disposición que esencialmente establece como obligación de la institución entregar la información que sea requerida, siempre que sea generada o se encuentre en posesión de la misma, pero esta entrega, es en los términos con la cual se cuenta, pues al no tener obligación de practicar investigaciones, se da cumplimiento a la transparencia, entregando la información fuente con la que se cuenta. En el caso concreto, para atender la solicitud planteada sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento de la parte solicitante lo cual no es un deber de las instituciones, tal como se ha puesto de manifiesto. De ahí la importancia de que sea la parte solicitante quien proporcione el número de carpeta administrativa de los asuntos respecto de los cuales requiere la información a que hace referencia; así como, el estado procesal de dichos asuntos, a fin de estar en posibilidad de obsequiar la información que menciona en su solicitud.

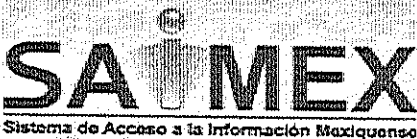
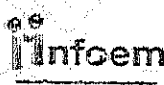
III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el dos de septiembre de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE desahogó el requerimiento que le fue formulado por EL SUJETO OBLIGADO, en los siguientes términos:

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense	
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara		
Acuse de Respuesta de Aclaración		
RESPUESTA DE REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF		
	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense	
ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA		
DATOS DEL SOLICITANTE		
[REDACTED]		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
NUMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD: 00399/PJUDICI/IP/2016		
FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN (dd/mm/aaaa): 02/09/2016		
DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR Sin necesidad de agotar las aclaraciones que regula, resulta improcedente la solicitud de aclaración que me piden ya que mi solicitud es clara y precisa. Será en dado caso el órgano especializado en transparencia quien determine.		
DOCUMENTOS ANEXOS		
NÚMERO DE ACLARACIÓN: 00399/PJUDICI/IP/2016/AC		
CLAVE DE ENTREGA DE LA ACLARACIÓN: 003992016084110825024015		

IV. Conforme a las constancias del SAIMEX, se advierte que en fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, sin que para ello haya demostrado **EL SUJETO OBLIGADO** contar con la aprobación de su Comité de Transparencia, conforme lo contempla el numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, limitándose a notificar la prórroga en los siguientes términos:

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de Solicitud de Prorroga	
RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE Version en PDF	
 PODER JUDICIAL	
Toluca, México a 22 de Septiembre de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00399/PJUDICI/IP/2016	
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:	
Favor de localizar la información. Gracias!	
DR. EN D. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR Responsable de la Unidad de Información	

V. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de respuesta a la solicitud	
RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo ANEXO SIP 399-2016.pdf IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
 PODER JUDICIAL	
Toluca, México a 04 de Octubre de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00399/PJUDICI/IP/2016	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:	
En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.	
ATENTAMENTE DR. EN D. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR	

Recurso de Revisión: 03077/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A dicha respuesta EL SUJETO OBLIGADO acompañó el archivo electrónico con el nombre *ANEXO SIP 399-2016.pdf*, el cual contiene la siguiente información:



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

00399/PJUDICI/IP/2016

Toluca, México
Octubre 4 de 2016

**Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México
y Municipios**

C. Rocío X X

Presente

El día de la fecha se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la versión pública de la información requerida por [REDACTED] mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Tercero del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Orden del Día identificada con el numeral 3.1 que a la letra dice:

"Acuerdo para atender la petición número 00399/PJUDICI/IP/2016, presentada por [REDACTED]"

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"solicito los autos de vinculación en versión pública que se hayan dictado la primera quincena del mes de agosto del presente año, en el distrito judicial de Toluca." (sic)

Dicha información fue requerida a la Administradora del Juzgado de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, quien mediante oficio de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, informó al Titular de la Unidad de Transparencia que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el periodo comprendido del uno al quince de agosto de dos mil dieciséis, no fue posible enviar la información solicitada debido a que en las carpetas administrativas en las que fueron dictados autos de vinculación, no se declararon sentencias definitivas que hayan causado estado.

Considerando

Primero.- Derivado del informe rendido por la Administradora del órgano jurisdiccional antes mencionado, se advierte que no se ha agotado la secuela procesal, en consecuencia, al estar en trámite el procedimiento se pone de

Página 1 de 5



manifiesto que existen algunos actos pendientes por realizar dentro del proceso.

Por tanto, a juicio del Comité de Transparencia, el acceso a la información contenida en los procedimientos judiciales a que se ha hecho mención podrá otorgarse hasta que en los mismos concluyan todos los puntos sujetos a debate, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante.

Segundo.- Bajo ese contexto, el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en procedimientos judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En el caso concreto, no se ha dictado una resolución de fondo en el sumario de actuaciones que haya causado ejecutoria, por lo que materialmente el asunto se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

Tercero.- Aunado a lo anterior, debe decirse al peticionario que de conformidad con el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2015. Año del Bicentenario Lucido de José María Morelos y Pavón"

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquel caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

Cuarto.- El artículo 129, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que en la aplicación de la prueba de daño se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

En principio, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se advierte que Prueba de Daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En el caso que nos ocupa, se estima que los derechos reconocidos por la legislación sustantiva y adjetiva en materia penal, a las partes contendientes en los procedimientos judiciales a que se ha hecho mención, representan el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable.

Ahora bien, a partir de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos normativos invocados, en la aplicación de la prueba de daño se pueden advertir los alcances, efectos e implicaciones sobre el riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio que se causaría al interés jurídicamente protegido por la legislación respectiva, a las partes contendientes en cada procedimiento jurisdiccional a que se ha hecho referencia, en los términos siguientes:

a) Real, porque el proceso judicial está en trámite, por lo que proporcionar información sin haber agotado los supuestos procesales es contrario a los



**PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

principios de certeza y seguridad jurídica que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones.

b) Demostrable, porque al no existir resolución de fondo que haya puesto fin al juicio, se deduce que a la fecha tampoco ha causado estado, habida cuenta que no ha sido agotada la cadena impugnativa.

c) Identificable, porque proporcionar información de un juicio pendiente de resolver atentaría contra los intereses de las partes procesales.

Bajo el presente escenario, otorgar el acceso a la información que obra en los procedimientos judiciales a que se ha hecho mención, pondría en riesgo la preservación de los derechos sustantivos y procesales reconocidos por la legislación respectiva a las partes contendientes en cada procedimiento judicial a que se ha hecho referencia, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez en las carpetas administrativas en las que fueron dictadas las actuaciones judiciales solicitadas, no se declararon sentencias definitivas que hayan causado estado.

En conclusión, si bien se presume que las constancias procesales solicitadas por [REDACTED] en la petición número 00399/PJUDICI/IP/2016 constituyen información pública, lo cierto es que la garantía del debido proceso es de mayor densidad que el derecho de acceso a la información ejercido por la parte peticionaria, el cual atenta contra los intereses de las partes contendientes en cada procedimiento judicial a que se ha hecho referencia.

Quinto.- En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada por un plazo de TRES AÑOS en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la parte peticionaria la información que requiere.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO: TERCERO	<i>Se acuerda clasificar como reservada por un plazo de TRES AÑOS, la información que obra en las carpetas administrativas radicadas en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, siendo éstas en las que fueron dictados autos de vinculación en el periodo comprendido del uno al quince de agosto de dos mil dieciséis, debido a que no se declararon sentencias definitivas que hayan causado estado.</i> <i>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos</i>
------------------------------------	---



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2015. Año del Bicentenario Luchoso de José María Morelos y Pavón"

	<i>descritos para su cumplimiento.</i> SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
--	--

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

Atentamente

Dr. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Transparencia del
Poder Judicial del Estado de México

VI. Inconforme con esa respuesta, el cinco de octubre de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03077/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"la respuesta" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"no me entregaron la información solicitada" (sic)

VII. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

V. El once de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 03077/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 11 de Octubre de 2016.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED], al que se le asignó el número 03077/INFOEM/IP/RR/2016; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, **LA RECURRENTE** no realizó manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado en fecha once de octubre del año en curso, como se aprecia en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Inicio Salir [ComEAY6]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00399/PJUDICI/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03077/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒ 2 INFORME 03077-2016.docx	En archivo adjunto se rinde informe con justificación.	11/10/2016

Siendo así que el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, consistió en lo siguiente: - - -

Recurso de Revisión: 03077/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

03077/INFOEM/IP/RR/2016

Toluca, México
Octubre 11 de 2016

**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00399/PJUDICI/IP/2016, de fecha veintiséis de agosto del año en curso, [REDACTED], requirió se le proporcionara lo siguiente:

"solicito los autos de vinculación en versión pública que se hayan dictado la primera quincena del mes de agosto del presente año, en el distrito judicial de Toluca." (sic)

2.- La Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.

3.- Inconforme con la misma, la peticionaria interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

"no me entregaron la información solicitada" (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Transparencia está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó a la particular, esencialmente ésta gira en torno a una idea central: la información contenida en juicios penales aún en trámite, por lo que no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

II.- En relación a la parte conducente de la solicitud que expresamente dice: *"...los autos de vinculación en versión pública que se hayan dictado la primera quincena del mes de agosto del presente año, en el distrito judicial de Toluca..."*, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea un deber legal procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones concretas solicitadas por los particulares.

En el caso específico, la parte peticionaria requiere conocer las resoluciones dictadas en procedimientos penales pendientes de resolver en definitiva durante un periodo específico, lo cual requirió practicar una pesquisa en el órgano jurisdiccional en materia penal respectivo (la cual no es obligación institucional de éste sujeto obligado) para determinar el conocimiento de los datos siguientes:

a) De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso penal comprende, entre otras, la etapa de Audiencia Inicial, que asume el Juez de Control.

b) Asimismo, regula el artículo 316, párrafo tercero, de la ley adjetiva penal en comento, que el proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.

c) Finalmente, el artículo 318 de la legislación procesal penal vigente a nivel nacional, prevé que el auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Con base en lo anterior, no fue posible obsequiar la información solicitada puesto que ésta tiene relación con asuntos que no han

terminado; aunado a lo anterior, oportunamente dicha información fue requerida a la Administradora del Juzgado de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, quien mediante oficio de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, informó al Titular de la Unidad de Transparencia que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el periodo comprendido del uno al quince de agosto de dos mil dieciséis, no fue posible enviar la información solicitada debido a que en las carpetas administrativas en las que fueron dictados autos de vinculación, no se declararon sentencias definitivas que hayan causado estado.

III.- En esa tesitura, a juicio del Comité de Transparencia se clasificó la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada cuando: pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En el caso concreto, la Unidad de Transparencia hizo saber a la parte peticionaria a través de la respuesta emitida que no se ha dictado una resolución de fondo en el sumario de actuaciones respectivo que haya causado ejecutoria, por lo que materialmente el asunto se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

IV.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Transparencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que fue debidamente notificada del acuerdo que emitió el Comité de Transparencia para clasificar la información como reservada.

V.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, así como la respuesta otorgada al peticionario.

VII. Mediante correo electrónico enviado a esta Ponencia el nueve de noviembre del año en curso, **EL SUJETO OBLIGADO** en alcance a su informe justificado, remitió el Acta de la Sesión Ordinaria del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, la cual contiene el Acuerdo de Clasificación de la información como reservada, la cual debido a su extensión no se inserta en el presente apartado, sin embargo, se ordena entregar a **LA RECURRENTE** al momento de notificar la presente resolución.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para

conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00399/PJUDICI/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta."

Bajo este contexto se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la respuesta, la

cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del cinco al veinticinco de octubre del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de la materia y del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el cinco de octubre de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentó dentro del plazo o término señalado, siendo por esta razón, oportuna su interposición; por ende, al haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal establecido, resulta oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora RECURRENTE, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso

a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse

por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar

interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de **LA RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que

tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de **LA RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **LA RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre de **LA RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

“solicito los autos de vinculación en versión pública que se hayan dictado la primera quincena del mes de agosto del presente año, en el distrito judicial de Toluca.” (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que la información que obra en las carpetas administrativas radicadas en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, siendo éstas en las que fueron dictados autos de vinculación, en el periodo comprendido del uno al quince de agosto de dos mil dieciséis se encuentra clasificada como reservada por un plazo de tres años, debido a que en dichos asuntos las sentencias que se emitieron, no han causado estado, transcribiendo la parte conducente del Acuerdo de Clasificación emitido en la Sesión Ordinaria del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, el cual se insertó en las fojas de la 6 a la 10 de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se omite su inserción en el presente apartado.

Posteriormente **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“la respuesta” (sic)

Asimismo señalo como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“no me entregaron la información solicitada”(sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de información; sin embargo, mediante alcance a su informe justificado, remitió la Acta de la la Sesión Ordinaria del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual se contiene el Acuerdo de clasificación como reservada, de la información requerida por **LA RECURRENTE**.

Es así que una vez que esta Ponencia realizó el estudio de las constancias que integran el expediente que obran en **EL SAIMEX**, llega a la determinación que son fundadas las razones o motivos de inconformidad que señala **LA RECURRENTE**, en virtud de los siguientes argumentos:

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta clasifica como reservada dicha información.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya clasificado la información solicitada por **LA RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información solicitada por **LA RECURRENTE**, aun y cuando tiene la evidente posesión y administración de la misma, también lo es que dicha información, como acertadamente lo refiere **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no es procedente su entrega, en virtud de que se trata de información considerada como reservada, al corresponder los autos de vinculación dictados en la primera quincena del mes de agosto del año dos mil dieciséis, en el Distrito Judicial de Toluca, a asuntos subjudice, es decir, procedimientos en los que a la fecha que se presentó la solicitud de información, no se había dictado la resolución que pusiera fin a dichos procedimientos, razón por la cual, se considera que es procedente la reserva de la información.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Acta de la Sesión Ordinaria del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, señala que la información que obra en las carpetas administrativas radicadas en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, siendo éstas en las que

fueron dictados autos de vinculación en el periodo comprendido del uno al quince de agosto de dos mil dieciséis, se encuentra clasificada como reservada por un plazo de tres años, debido a que no se declararon sentencias definitivas que hayan causado estado, también lo es que este Órgano Garante considera que dicha Acta no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que si bien es cierto realiza la prueba de daño a que alude el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que, al señalar los riesgos real, demostrables e identificables, lo hace de manera general y no específica al caso concreto, ya que no señala el por qué en el daño real, el proporcionar la información sin haber agotado los supuestos procesales, por lo que se considera contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Asimismo, en cuanto al riesgo demostrable, no especifica el cúmulo de expedientes en los que se afectaría con la entrega de la información, o bien los datos duros de los expedientes en los que se causaría el riesgo con la entrega de la información.

De igual forma en el riesgo identificable no señala por qué proporcionar la información de un juicio pendiente de resolver, atentaría contra los intereses de las partes.

Es así que por las razones anteriores, este Pleno considera que la prueba de daño elaborada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Acta de la Sesión Ordinaria del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, mediante la cual, se clasificó la información solicitada por **LA RECURRENTE** como reservada, no se encuentra debidamente fundada, por lo que se considera ordenar al **SUJETO OBLIGADO** elaborar un nuevo Acuerdo de Clasificación de la

información, debidamente fundado y motivado, en el que se cumplan las observaciones que se realizaron en párrafos anteriores.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** en términos del Considerando Quinto de esta Resolución, realice lo siguiente:

*"A través de su Comité de Transparencia emita un nuevo Acuerdo de Clasificación de la información solicitada por **LA RECURRENTE**, como reservada, en el que se colmen los requisitos de la prueba de daño establecidas en el Considerando Quinto de la presente resolución.*

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** dicho Acuerdo de Clasificación."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este

Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como el Acta de la Sesión Ordinaria del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, remitida por EL SUJETO OBLIGADO mediante alcance al informe justificado, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RUBRICA)

Recurso de Revisión: 03077/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RUBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RUBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RUBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RUBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RUBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 03077/INFOEM/IP/RR/2016.

EAY/KSM/LAVA